

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

Ibagué (Tolima), agosto trece (13) de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	: Restitución de Tierras Abandonadas (Propietarios)
Solicitante	: NANCY PEÑA MAJE y FEDERICO CORTES CARDENAS
Predio urbano	: Manzana R Lote 8 barrio Ciudad Bolívar, Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) Folio de Matrícula No. 425-75809 código catastral No. 18-753-01-01-0520-0008-000.

**ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN**

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de **RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** instaurada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Caquetá, en nombre y representación de los señores **NANCY PEÑA MAJE y FEDERICO CORTES CARDENAS**, identificados con cédulas de ciudadanía No. **40.770.013 y 14.272.148** respectivamente, y demás miembros de su núcleo familiar al momento del desplazamiento conformado por sus hijos **KATTERYNN DAYANN, JHANS FEDERYSH, ANYIE JULYETH y HANNDARSSON YHERMAN CORTES PEÑA**, identificados con documentos de identidad No. **1.117.819.952; 1.118.363.164; 1.014.244.776; y 17.690.875** respectivamente en su condición de víctimas desplazadas en forma forzosa del inmueble urbano identificado registralmente como **“LOTE 8, MANZANA R”** ubicado en el barrio Ciudad Bolívar del Municipio San Vicente del Caguán (Caq); e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **425-75809**, y ficha catastral No. **18-753-01-01-0520-0008-000**, respecto del cual ostentan calidad de **PROPIETARIOS**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

**1.- ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en las solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoadas por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

**1.2.-** Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la **constancia de inscripción No CQ 01006 de agosto 21 de 2018**, (anexo virtual No. 2 de la web), mediante la cual se acreditó el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD** establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble anteriormente relacionado, ubicado en el casco urbano del municipio de San Vicente del Caguán (Caq), se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente conforme se plasma en la resolución de Registro No. **RQ 00130 de abril 25 de 2017**, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

**1.3.-** En el mismo sentido, expidió la Resolución No. **RQ 01266 de agosto 21 de 2018**, en respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por los señores **NANCY PEÑA MAJE y FEDERICO CORTES CARDENAS**, en su calidad de **PROPIETARIOS** y víctimas de desplazamiento forzado, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución del predio urbano **“Lote 8 Manzana R”** Barrio Ciudad Bolívar del Municipio de San Vicente del Caguán (Cag), identificado en la parte inicial de esta providencia, manifestando que su vinculación jurídica con el mismo empezó entre los años 2003 y 2004, cuando fue comprado a la Junta de Acción Comunal del Asentamiento Subnormal “Ciudad Bolívar” por un valor aproximado de \$12.000.000,00 negocio que no fue protocolizado sino hasta el año 2008 mediante Escritura Pública No. 4396 de diciembre 11 de la citada anualidad, tal y como se plasma en la anotación No. 2 del respectivo folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al aludido bien, y el cual se vieron obligados a abandonar forzosamente como consecuencia del conflicto armado interno que acaeció en dicha zona del país.

**2.- PRETENSIONES:**

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

**2.1** Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctimas, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas a los señores **NANCY PERÑA MAJE y FEDERICO CORTES CÁRDENAS**, y demás miembros de su núcleo familiar, respecto del derecho de propiedad que ostentan sobre el inmueble urbano identificado registralmente como **“LOTE B MANZANA R”**, barrio Ciudad Bolívar, Municipio de San Vicente del Caguán (Cag), garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, y que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se actualice por la oficina registral correspondiente el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-75809, en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

**2.2.-** Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC” – Regional Caquetá, actualizar el registro del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

**2.3.-** ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible en términos económicos, que corresponda con una CASA o APARTAMENTO que se encuentre ubicado dentro del Distrito Capital de Bogotá, o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal C del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, pues al restituírle el predio a la señora **NANCY PEÑA MAJE**, se podría constituir en un riesgo inminente para la vida e integridad física de la solicitante y su núcleo familiar.

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

**2.3.-** Se ORDENE al Ministerio de Educación Nacional realizar el traslado y cubrir los costos del mismo a los docentes y solicitantes NANCY PEÑA MAJE y su cónyuge FEDERICO CORTES VARGAS, a la ciudad de Bogotá o en su defecto al municipio donde le sea restituido el predio equivalente, toda vez que en la actualidad se encuentran domiciliados en el municipio de PUERTO BOYACÁ y la solicitante refiere que en esa zona hay presencia de Bandas Criminales disidentes de grupos paramilitares.

**2.4.-** Se ORDENE al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de los solicitantes y demás miembros de su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana o rural con el fin de mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, de acuerdo a las capacidades y competencias de los mencionados para la financiación de un proyecto sostenible.

**2.5.-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar, con el ánimo de hacerse acreedores a los diferentes programas creados por el Estado, para las personas que sufrieron tal flagelo.

**2.5.-** Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

**3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- FASE ADMINISTRATIVA:** fue desarrollada por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – Dirección Territorial Caquetá, y una vez cumplidos los requisitos legales vigentes conforme lo establece el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2° del Decreto 4829 de 2011, previo acopio y registro de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio a través de apoderado judicial, se radicó la solicitud en la oficina judicial (Reparto) de Florencia (Caq), en el portal web de Restitución de Tierras para la gestión de procesos virtuales en línea, toda vez que se trata de una solicitud digital o cero papel.

**3.2.- FASE JUDICIAL.**

**3.2.1.-** Mediante auto interlocutorio No. 125 fechado mayo 9 de 2019, que obra en anotación virtual No. 18 de la web, esta sede judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias conforme lo preceptuado en el Acuerdo No. PSAA15-10410 de noviembre 23 de 2015, y admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo prevé el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el mismo, excepto los procesos de expropiación, la publicación del auto de acuerdo a lo indicado en el literal e) del citado artículo, para que quien tuviera interés en el fundo, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos.

Asimismo, se ordenó oficiar a las autoridades competentes, con en el fin de que informaran si el aludido bien inmueble presentaba algún tipo de obligación en mora por la prestación de servicios públicos domiciliarios, o por concepto de impuesto predial; el igualmente, si su restitución pondría en riesgo la vida e integridad personal de las víctimas solicitantes.

De la misma manera, se dispuso requerir a la Fiscalía General de La Nación, para que informara el estado actual del proceso originado a raíz de la denuncia instaurada por la señora NANCY PEÑA MAJE, por las amenazas perpetradas por parte de actores armados y el desplazamiento forzado; y por último, al Ministerio de Educación Nacional y a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, a efectos de que pusieran en conocimiento de este Despacho las gestiones adelantadas para garantizar el traslado de sede de las mencionadas víctimas a una zona del país que les brindara garantías de seguridad y así poder continuar con su labor como educadores.

**3.2.2.-** Conforme lo ordenado en el numeral 5° de la mencionada providencia admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del diario EL ESPECTADOR del día domingo 7 de julio de 2019 (anexo virtual No. 36 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes alegando tener mejor derecho que éste, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

**3.2.3.-** La Secretaría General y de Gobierno de San Vicente del Caguán (Caq) certificó que se encontraban dadas las garantías de seguridad y orden público en la mencionada municipalidad para el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar, lo cual no implicaría riesgo para su vida o integridad personal, teniendo en cuenta que a la fecha no se han presentado informes por parte de la fuerza pública de alteración de orden público en dicho sector por parte de grupos armados guerrilleros (anexo virtual No. 31).

**3.2.4.-** Asimismo, tanto la Secretaría de Planeación Municipal de San Vicente del Caguán (Caq) como la Agencia Nacional de Hidrocarburos, allegaron informes de uso de suelos respecto del multicitado fundo, certificando que el mismo no se encuentra ubicado en zonas de alto riesgo, ni se adelantan actividades de exploración de hidrocarburos o extracción de minerales que eventualmente impidan su restitución material y jurídica (anexos virtuales No. 35 y 38 de la web).

**3.2.5.-** La Oficina de Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional expresó que conforme a las competencias de las entidades territoriales certificadas en educación, la Subdirección de Recursos Humanos del Sector Educación de dicho ente ministerial,

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

mediante oficios con radicados 2019EE173463 y 2019EE173466 solicitó a las Secretarías de Educación Municipales de Fusagasugá e Ibagué, respectivamente, remitir informe en el que se efectuara una revisión de la planta de cargos del personal docente viabilizado, y verificara si existe vacante para el nivel de Básica Primaria, y en caso afirmativo, procediera con los trámites administrativos necesarios para el traslado de la docente NANCY PEÑA MAJE.

Como respuesta a lo anterior, el Secretario de Educación Municipal de Fusagasugá manifestó que de acuerdo a la Resolución 0936 del 12 de noviembre de 2019 expedida por dicho ente, que convocó al proceso ordinario de traslados para docentes y directivos docentes adscritos a la Planta Docentes del Municipio, una vez haya una renuncia de algún docente del nivel básica primaria, se procedería a efectuar los trámites administrativos necesarios para el traslado de la docente NANCY PEÑA MAJE de Puerto Boyacá a la planta global de la Secretaría de Educación de Fusagasugá (anexo virtual No. 51 de la web).

**3.2.6.-** Igualmente, el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresó que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con la heredad pretendida en ésta solicitud (anexo virtual No. 35 la web).

En cuanto a la constancia secretarial vista en consecutivo virtual No. 24 de la web, se debe tener en cuenta que revisados los archivos de este Juzgado, se encontró que existe en curso la solicitud de tierras con radicado No. 73001-31-21-001-2018-00033-00, siendo igualmente víctimas solicitantes los señores NANCY PEÑA MAJE, y FEDERICO CORTES CARDENAS, respecto del bien urbano ubicado en la "Cra. 4ª - 51" Barrio Berlín - Malvinas, del municipio de Florencia (Caq), identificado con folio de matrícula No. 420-63948 y ficha catastral No. 18-001-01-03-0438-0035-000, no obstante, dentro de la misma ya se había proferido la correspondiente sentencia a favor de las mencionadas víctimas, razón por la cual no era viable la acumulación procesal preceptuada por el artículo 95 de la Ley 1148 de 2011.

**3.2.7.-** Posteriormente, mediante auto de sustanciación No. 552 fechado noviembre 8 de 2019 (consecutivo virtual No. 40 de la web), se dispuso abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso. Además de lo anterior, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

**3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** la apoderada judicial mediante memorial obrante en anexo virtual No. 48 de la web, ratificó los hechos relacionados en el escrito de solicitud, y la calidad de víctimas de desplazamiento forzado de los señores NANCY PEÑA MAJE, y FEDERICO CORTES CARDENAS, y demás miembros de su núcleo familiar, razón por la cual solicitó se accediera a cada una de las pretensiones deprecadas, entre ellas la pretensión subsidiaria de compensación, restituyendo en consecuencia y a favor de las mencionadas personas el inmueble urbano ubicado registralmente en la "Lote 8 Manzana R" barrio Ciudad Bolívar, jurisdicción de San Vicente del Caguán (Caq).

**3.4.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO** (anexo virtual No. 44 de la web); conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, la Procuradora delegada emitió concepto favorable a la restitución respecto del mencionado inmueble y a

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

favor de las citadas víctimas, reconociéndoles tal calidad por motivo del desplazamiento forzado sufrido como consecuencia de los hechos de violencia generados por parte de Grupos Armados Organizados guerrilleros al Margen de la Ley acaecidos en el casco urbano del municipio de San Vicente del Caguán (Caq), que ocasionó la pérdida y el abandono forzado del aludido bien.

**4. CONSIDERACIONES**

**4.1- PROBLEMA JURIDICO.**

**4.1.1-** Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble urbano ubicado en el “**Lote 8 Manzana R**”, barrio Ciudad Bolívar ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán (Caq), en favor de las víctimas reclamantes señores **NANCY PEÑA MAJE y FEDERICO CORTES CARDENAS**, y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

**4.1.2.-** Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

**4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL.**

**4.2.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

*“**ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL.** Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

**4.2.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

*“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables*

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

*rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.*

**4.2.3.-** Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por absoluta necesidad de resarcir una incontenible conculcación de derechos, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

**4.2.4.- LA RESTITUCIÓN CON VOCACION REPARADORA Y TRANSFORMADORA.**

La restitución de tierras que prevé la Ley 1448 de 2011, forma parte de la reparación de las víctimas, aunque no se concibe por sí sola como el remedio capaz de solucionar el mal endémico que padece esta población, aclarando eso sí, que no obstante estar en las postrimerías o fin del conflicto armado interno, existe un componente adicional para incentivar la recuperación de los predios que consiste en un avanzado concepto del derecho internacional humanitario, como es la vocación transformadora.

Esto significa que para poder lograr esta vocación, se ha decantado a lo largo de esta sentencia la obligación del Estado de otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

En este orden de ideas, para lograr ese a veces frustrado anhelo de paz en que se convierte la restitución de los bienes temporalmente perdidos, se acude hoy en día en Colombia a la expedita vía de la transición, que empieza con la reconstrucción del tejido social tan hondamente afectado por el conflicto armado interno, buscando por ende como elemento inicial la reparación integral de los daños causados, pues así lo consagra el art. 25 de la Ley 1448 de 2011, que dice:

*“...Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el art. 3º de la presente ley. ...La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.”*

Atendiendo la sintetizada preceptiva legal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado en algunos de sus pronunciamientos que la reparación integral (restitutio in integrum) debe tener ante todo una vocación realmente transformadora, de tal manera que el restablecimiento de la situación anómala anterior debe conducir indudablemente a la eliminación de los efectos dañinos atribuibles al despojo o al abandono y la obvia consecuencia no puede ser otra que garantizar el retorno o reubicación, pero en condiciones iguales o mejores a las que en su momento ostentaban los bienes recuperados.

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

Por tan potísimas razones, la restitución debe ser interpretada más de allá de su restringida significación para abarcar una acepción más amplia donde se incluyan postulados fundamentales de altas raigambres constitucionales que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucional, tal como lo apreció la H. Corte Constitucional en su sentencia T-025 de 2004 en la que se destaca que el derecho de restitución debe ser reconocido de manera preferente al involucrar la adopción de medidas complementarias al propósito vocacional de transformación, necesario para la implementación de una justicia distributiva y social en los campos del territorio nacional.

**4.3.- MARCO NORMATIVO**

**4.3.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de primacía de derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, garantizar la efectividad de derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas, por lo que procedió a construir una plataforma administrativa y jurídica eficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.3.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia sentencias, como la T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y la T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, las siguientes:

*“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”*

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

Igualmente, la sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José, sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la Sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les deben restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

**4.3.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que a su vez se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

***Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.*

***Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.*

***Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.*

***Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.*

***Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.*

**4.3.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

**4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

**4.4.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.4.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: **1)** Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; **2)** Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (**Principios Pinheiro**) y **3)** Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como **Principios Deng**.

Así ha dicho la Corte: "*Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2).*"

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

**4.4.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

**4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991.** Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) *El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;*
- b) *El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*
- c) *El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”*
- d) *El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario”.*
- e) *El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y*
- f) *El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.*

**4.4.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.4.6.-** Estos son los denominados **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, que se sintetizan así:

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

**4.4.7.-** De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

**4.4.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

**5. CASO CONCRETO:**

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de San Vicente del Caguán (Caq), generado por los grupos subversivos que cometieron innumerables delitos que finalmente ocasionaron el desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación de los reclamantes con el bien a restituir y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa y judicial, como a continuación se indica:

**5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN (CAQ).** Según el Documento de Análisis de Contexto (DAC) allegado con el escrito de solicitud, resulta pertinente destacar el contexto en virtud del cual se inicia la presencia de las ahora desmovilizadas FARC-EP en el departamento del Caquetá, de manera particular en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, región de ubicación del lote objeto de estudio y que determinó el abandono del mismo.

Es así que a principios de la década de los noventa tuvo lugar una innovación militar por parte de las prenombradas FARC como respuesta a la nueva estrategia del Ejército, consistente en brigadas móviles implantada en 1991, que se sumaron a la organización por frentes; durante 1995 y 2000, las FARC crearon 18 compañías móviles y 23 columnas móviles; en el Caquetá, adquirió especial relevancia la Columna Móvil Teófilo Forero por su capacidad operativa, pues realizó acciones en varios lugares del país, como por su capacidad predatoria, dado que ejecutó secuestros, masacres, voladuras de edificios, derribamiento de aviones, magnicidios, entre otras acciones.

Desde su creación, la Teófilo ha estado comandada por Hernán Darío Velásquez Saldarriaga, alias El Paisa, quien ejerció como sicario del cártel de Medellín, y asumió el comando de ésta estructura debido a sus acercamientos con el negocio de la coca con ésta banda criminal, facilitando el control que las FARC asumieron sobre el negocio del narcotráfico en el Caquetá; esta infraestructura ilegal estuvo conformada por dos compañías (Ayíber González y Wilfrido Castañeda) y una red de apoyo urbana y rural conformada por miembros del Partido Comunista clandestino de Colombia.

En el año 2001, según relata la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, el Frente Caquetá cambia de mando y de nombre, ya que pasó de estar subordinado a las ACCU de Carlos Castaño, a integrar el Bloque Central Bolívar (BCB) de las AUC comandado por Carlos Mario Jiménez Naranjo, alias Macaco, ahora bajo el nombre de Frente Sur Andaquíes”; “El “nuevo” frente se instala en la vía que comunica a Albania y Curillo, y continúa con la misma operación y zona de influencia, expandiéndose incluso hasta Pitalito (Huila).

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

Hacia el 2002, el BCB se fortalece en el suroccidente del departamento y avanza hacia el centro (El Paujil y El Doncello) y norte del departamento (al norte de San Vicente del Caguán), registrando una serie de enfrentamientos entre las ahora desmovilizadas FARC y fuerzas irregulares en Caquetá en la vereda Las Playas de Paujil, el sector Yurayaco de Florencia, el sector de La Novia en Curillo y la inspección Puerto Torres de Belén de los Andaquíes; como resultado de una negociación con el gobierno de entonces, el 15 de febrero de 2006 Macaco desmovilizó a 552 paramilitares del frente Sur Andaquíes en Liberia, Valparaíso. La Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía tiene el registro de 5.812 víctimas de los paramilitares en Caquetá, de los cuales 2.218 atribuidos al bloque de las ACCU y 3.594 del bloque Central Bolívar.

En conclusión, con base en lo narrado y otros elementos probatorios se acreditó que la solicitante del lote urbano reclamado, y demás miembros de su núcleo familiar fueron objeto de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario debido al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada que va de 1990 a 2005, época en que fueron desplazados junto con su núcleo familiar.

**5.2.- DEL NEXO LEGAL DE LOS SOLICITANTES CON EL INMUEBLE A RESTITUIR.**

Para efectos del presente caso, tal y como se indicó líneas atrás, y en atención a las pruebas aportadas, fue posible establecer que la señora NANCY PEÑA MAJE adquirió el LOTE respecto del cual es propietaria, en virtud del negocio jurídico de compraventa, celebrado con la “JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL ASENTAMIENTO SUBNORMAL CIUDAD BOLÍVAR”, tal y como se evidencia en la Escritura Pública No. 1080 de 29 de abril de 2010 emanada de la Notaria Primera del Círculo de Florencia (Caquetá), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 425-75809.

Corolario a lo anterior, y como quedó anotado en el respectivo informe técnico predial, una vez consultada la base de datos catastral rural en el portal de Trámites y Servicios del IGAC del municipio de San Vicente del Caguán, por los nombres y apellidos e identificación de la solicitante Nancy Peña Maje, se encuentra que existe predio inscrito actualmente a su nombre bajo el número predial **18753010105200008000**, identificado con dirección “**Mz R Lo 8**”, el cual en la información de la base de datos catastral reporta matrícula inmobiliaria N° **425-75809**.

En consecuencia, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, los señores **NANCY PEÑA MAJE y FEDERICO CORTÉS CÁRDENAS**, son titulares del derecho a la restitución, por cuanto en su calidad de propietarios del inmueble urbano antes descrito, se vieron obligados a abandonarlo por las amenazas directas perpetradas por el actor armado autodenominado FARC en el marco del conflicto armado que para el año del hecho victimizante, imperaba en todo el departamento del CAQUETÁ específicamente en el municipio de SAN VICENTE DEL CAGUÁN

**5.3.- DE LA CALIDAD DE VÍCTIMAS Y LOS HECHOS QUE GENERARON EL DESPLAZAMIENTO:**

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

**5.3.1.-** De conformidad con las pruebas aportadas al proceso tanto en etapa administrativa como judicial, se encuentra demostrado que la señora NANCY PEÑA MAJE y su compañero permanente FEDERICO CORTÉS CÁRDENAS, fueron víctimas de abandono forzado de la parcela de su propiedad, lo que desencadenó que se vieran obligados a perder el vínculo material con la misma en virtud de que existe una imposibilidad de retornar al departamento del CAQUETÁ en virtud de las serias amenazas que recaen frente a su vida e integridad física y la de su núcleo familiar perpetradas por la guerrilla de las ahora desmovilizadas FARC y de las cuales obra denuncia instaurada en la Fiscalía General de La Nación por la señora PEÑA MAJE.

**5.3.2.-** Concordantemente con lo dicho, cabe resaltar el contexto de violencia aguda que se vivía en esa zona en donde se configuraron violaciones graves y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, lo cual se encuentra soportado en el Informe Técnico de recolección de Prueba social y en el Documento de Análisis de Contexto de violencia ocurrido en el municipio de San Vicente del Caguán (Cag), que fue allegado con el escrito de solicitud de tierras.

**5.3.3.-** Así las cosas, es posible establecer que la condición fáctica de víctima y de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que la señora **NANCY PEÑA MAJE**, y demás miembros de su núcleo familiar, perdieron contacto directo con el predio objeto de restitución, de manera indefinida, toda vez que a raíz de las amenazas directas perpetradas, en un principio por los PARAMILITARES en razón a su vínculo de consanguinidad con el comandante de la guerrilla alias “EL MOJOSO”, y posteriormente, por la guerrilla de las FARC tras evitar que este grupo subversivo reclutara a jóvenes en San Vicente del Caguán, ocasionó no sólo que las mencionadas víctimas se desplazaran de dicha municipalidad, sino también del departamento del CAQUETÁ, lo cual genera consecencialmente que pierda el vínculo material con el fundo de su propiedad de manera permanente desde el mes de junio del año 2013 hasta la fecha.

**5.3.4.-** En tal sentido, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, bastará con la prueba sumaria por parte de las víctimas solicitantes para acreditar el daño sufrido, partiendo del principio de Buena Fe, más aun si los señores NANCY PEÑA MAJE y FEDERICO CORTES CARDENAS, se han visto privados de la libre disposición del bien objeto del presente proceso al dejarlo abandonado forzosamente en virtud de las amenazas directas perpetradas por el actor armado y ahora desmovilizado FARC y los Paramilitares; igualmente, no se puede perder de vista que la calidad de víctima que ostenta la solicitante NANCY PEÑA MAJE, y su compañero permanente FEDERICO CORTES, se encuentra debidamente acreditada, tal y como se aprecia en la consulta generada por la red nacional de información VIVANTO en donde indica que las citadas personas se encuentran incluidas junto con su núcleo familiar como víctimas del conflicto armado.

**5.4.- ACERVO PROBATORIO:** a manera de probanza de los hechos anteriormente relacionados, tanto en la etapa administrativa como judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

**5.4.1.- TESTIMONIALES:**

**5.4.1.1.- Declaración rendida por la señora NANCY PEÑA MAJE ante la Unidad de Tierras (anexo virtual No. 2 de la web) de la cual se extrae lo siguiente:**

Expresó que se dedica a la docencia, residente en el municipio de Puerto Boyacá, vive en unión libre con FEDERICO CORTÉS CÁRDENAS, tiene 4 hijos, tres del hogar y uno reconocido por su compañero permanente; comentó que toda su vida la ha vivido en diferentes municipios del Caquetá pero la mayor parte fue en Florencia, pues ahí vivió su Juventud, también conoció a su compañero FEDERICO en un paro de maestros; agregó que en San Vicente del Caguan consiguieron una casita la cual se la compraron a la Junta de Acción Comunal Asentamiento Subnormal Ciudad Bolívar, la cual usaban de habitación hasta el momento en que ocurrió su desplazamiento; aseguró que para el año 2.013, un hombre la amenazó y ella acudió a la Fiscalía pero como desconocía su nombre, las diligencias no surtieron efecto, entonces optó por dirigirse a la Defensoría del Pueblo en donde le aconsejaron que se fuera de allá, por lo que el Rector del Colegio la sacó a las cinco de la mañana y estando en Florencia todos los días debía acercarse para firmar.

Manifestó que vivió una serie de sucesos que la llevaron a ir de un lado para otro y para el año 2013, tuvo que desplazarse para Flandes (Tolima) a donde una tía y ese mismo día tuvieron que salir para Bogotá y subsiguientemente supo que su tía recibía amenazas al parecer por haberles dado posada; posteriormente pidieron traslado para Puerto Boyacá donde vivían los papás de su esposo, y el traslado salió rápido porque donde llegaban sufrían persecuciones y a la fecha los siguen perturbando porque fue arrollada por una motocicleta de forma dolosa, y a la fecha vive con miedo porque no sabe si lo que le sucede es persecución o casos fortuitos aislados por la violencia.

Solicita la restitución material del inmueble con el propósito de obtener una compensación ya que es consiente que allá no puede regresar y que aunque le duele no estar en su departamento, también entiende que quisiera empezar una nueva vida, bien sea en Ibagué, en Fusa y/o en Bogotá y lo importante es que no sea en Puerto Boyacá, ni en el Caquetá; informó que la convivencia con el señor FEDERICO, se terminó porque él se fue con otra mujer y que a la fecha continúan separados, aunque clarifica que su núcleo familiar estaba para el último desplazamiento conformado por el mencionado y sus hijos.

**5.4.1.2.- Declaración rendida por el señor FEDERICO CORTES CARDENAS ante este Despacho Judicial y dentro del proceso bajo radicado No. 73001-31-21-001-2018-00033-00 de la de la cual se extrae lo siguiente:**

Sostuvo ser especialista en básica primaria en ciencias naturales, residente en Puerto Boyacá (Boyacá), tiene 4 hijos, labora como docente de planta; afirmó que vivió en Florencia (Caquetá) para los años de 1991 a 1992 y que llegó al Caquetá en el año 1986 donde conoció a la señora NANCY PEÑA; para la época del año 92 estuvieron viviendo en las Malvinas, posteriormente se fueron a trabajar a Puerto Betania y después en el año 1998 salieron de allá porque mataron a un compañero de trabajo y

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

de ahí se fueron hacia San Vicente del Caguán debido a la violencia, donde estuvieron hasta mitad del año 2.013 hasta junio cuando se vieron obligados a desplazarse por no estar de acuerdo a los ideales de los grupos guerrilleros; les dijeron que los matarían o que se llevarían a sus hijos a las filas.

Expresó que de San Vicente del Caguan llegaron a Florencia y se hospedaron en donde una hermana de la señora NANCY, y al continuar las amenazas deciden irse a Flandes (Tolima), en donde continua el hostigamiento y finalmente asesinan a un primo de su excompañera sentimental, por lo que decidieron irse para Bogotá y pidieron ayuda a las embajadas pero no se las dieron y en la capital se quedaron hasta julio de 2.015; de ahí solicitaron a la CNSC reubicar en Puerto Boyacá porque allá vivían sus padres y además habían otros agentes armados diferentes a la guerrilla; no obstante, también han ocurrido hechos lamentables porque su exmujer recientemente presencié el homicidio de un señor que ella había auxiliado.

Comentó que en dos oportunidades vio a alias el MOJOSO, quien es hermano de la mamá de sus hijos, pero a la fecha no sabe si vive o no, además afirma que posiblemente la serie de amenazas a su ex compañera sentimental allá sido en razón a los vínculos de familiaridad que tiene con éste.

**5.4.1.3.- Declaración rendida por la señora DIGNORY PEÑA MAJE ante la Unidad de Restitución de tierras (anexo virtual No. 2 de la web) de la de la cual se extrae lo siguiente:**

Manifestó que su hermana NANCY salió desplazada para el casco urbano a trabajar en el colegio verde amazónico y llega a la zona de despeje donde vivía en un modesta casa, en esa época llegaban a buscarla la delincuencia, el Ejército y los paramilitares; asimismo clarificó que su hermana NANCY provenía de Puerto Betania en zona rural de San Vicente antes de ejercer la propiedad sobre el predio que solicita en restitución, sitio donde hacia presencia el Ejército, la guerrilla y los paramilitares, entes armados que causaron hostigamientos y persecución a la familia de su consanguínea, la cual estaba conformada por su cuñado y sobrinos.

Afirmó que tanto ella como su hermana NANCY se dedican a la docencia. Seguidamente hace un relato frente a los hechos de violencia manifestando que a su hermano lo reclutaron en las filas de la guerrilla siendo muy niño, que ella quiso acercarse a él, pero a medida que pasó el tiempo la familia tuvo conflictos y se separaron, pues la causa de llevar el apellido Peña Maje, todo era más difícil pues su hermano llegó a tener gran reconocimiento dentro de la guerrilla y aún más porque el Gobierno generó una persecución contra él; agregó que su consanguíneo se fue en 1977, y ahí comienza la persecución y ella y su hermana NANCY vivían en Valparaíso, y posteriormente NANCY se va para Curillo donde trabajaba de maestra, luego se tuvo que ir para Puerto Betania por problemas del conflicto.

Expresó que ellos son de Valparaíso y que cuando los paramilitares entraron a esa zona, la familia decidió salirse pues todos los días aparecían personas muertas. En ese momento Nancy también tenía problemas en el municipio de Currillo por los paramilitares e inconvenientes por que la guerrilla asesinó a un compañero de trabajo,

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

es decir a un profesor en Puerto Betania y les tocó irse nuevamente sin poder llevar nada, esto fue en los 90s; seguidamente afirmó que Nancy se va desplazada para el casco urbano a trabajar en el colegio Verde Amazónico en el casco urbano de San Vicente y en ese momento se encontraban en plena zona de despeje y entró todo tipo de delincuencia, así como el Ejército y paramilitarismo y Nancy vivía en una modesta casa de madera en el barrio Ciudad Bolívar; en esa época llegaban a buscarla, gente armada que no se sabía quiénes eran, empezaron a buscar a Nancy y a su familia y se les metieron a robar fotos, documentos e información y una cámara digital del esposo y nada más ni plata ni cosas de valor; aclaró que todo ello se da porque el hermano que está en la guerrilla y después de varios años alcanzó un alto rango en ese grupo subversivo, por lo que en estos momentos las Columna Teófilo Forero, está buscándola y en enero de 2017 hubo un enfrentamiento donde mataron a su cuñada ya que a su hermano lo tildan de ser disidente.

Comentó que por estos hechos es que Nancy actualmente tiene crisis nerviosas; también asegura que ella fue perseguida por la guerrilla por no dejar reclutar a los niños en la vereda de Puerto Amor, Bajo Pato zona norte de San Vicente para el año 2013; informó que Nancy fue amenazada, le dijeron que sabían dónde estaban sus hijos y que ella tenía responsabilidad si les pasaba algo, por tal motivo Nancy dejó abandonado todo por el desplazamiento de San Vicente se interpuso denuncia en la fiscalía; en Florencia donde estuvo por unos días le enviaron unos mensajes, amenazas e insultos cuando ya estaba en Florencia y la familia duró aproximadamente 15 días y por causa de estas nuevas amenazas decidieron salir para Flandes, (Tolima), pero que aún allá siguieron con las amenazas por lo que deciden irse para Bogotá y algunos días después asesinan a un primo suyo que vivía en la casa de Flandes, de nombre José Díaz Villamizar; por consiguiente Nancy buscó ayuda en las embajadas para poder salir del país pero no obtuvo la solidaridad que requería.

**5.4.2.- DOCUMENTALES:** asimismo, obra en el plenario copia digital del oficio DH-115-13 de fecha octubre 10 de 2013 suscrita por RAFAEL CUELLO RAMÍREZ, en calidad de secretario y JORGE RAMÍREZ Secretario Técnico de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE EDUCADORES dirigido a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, con copia al Ministerio de Educación Nacional, a la Procuraduría General de La Nación y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde ponen de manifiesto la situación de desplazamiento forzado de los docentes NANCY PEÑA MAJE y FEDERICO CORTÉS CÁRDENAS, e instan a dichas entidades a garantizarles sus derechos laborales, con lo cual se demuestra que la situación fáctica de desplazamiento y las amenazas recibidas por ellos era de público conocimiento por las entidades del sector educativo del nivel nacional, departamental y municipal.

**5.5.- EL DERECHO DE PROPIEDAD.**

Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

**5.5.1.-** De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en sus sentencias C-189 de 2006 y T 575 de 2011, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

*“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.*

**5.5.2.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

*“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.”*

La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad.

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**5.5.3.-** Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietarios, víctimas y desplazados, de los señores NANCY PEÑA MAJE y FEDERICO CORTES CARDENAS, y demás miembros de su núcleo, concluyese entonces que se torna imperioso restituirles el inmueble urbano **LOTE 8 MANZANAR**, ubicado en el barrio Ciudad Bolívar del municipio de San Vicente del Caguán (Caq), con extensión georreferenciada de ciento cuarenta y siete punto cuatrocientos cincuenta y cuatro (147.454 Mts<sup>2</sup>) metros cuadrados, conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

**5.6.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

La aludida normatividad regula concretamente las COMPENSACIONES, destacando que si bien es cierto el legislador consagró tal opción jurídica, no lo es menos que la concesión de la misma obedece al riguroso cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales prima facie se estructuran en la presente solicitud en lo que respecta a las víctimas solicitantes NANCY PEÑA MAJE y FEDERICO CORTES, quienes han exteriorizado la imposibilidad de regresar a su terruño, situación que permite traer a colación la legislación vigente sobre la compensación la que se toma como una opción jurídica que prevé la ley de víctimas.

**5.6.1.- APLICACION DE LOS ARTICULOS 97 Y SUBSIGUIENTES DE LA LEY 1448 DE 2011, que dice "ARTICULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACION.**

Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

- a.;
- b.;
- c) **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;** y (Negrilla, cursiva y subraya fuera del texto)
- d..."

**5.6.2.-** Sobre este asunto específico, es preciso advertir de entrada que en el caso bajo estudio no se estructura ninguna de las causales establecidas en los literales a., b., y d., de la norma en cita, pero por extensión y en análoga interpretación de las circunstancias que rodearon el desplazamiento de los solicitantes y su familia, se torna incuestionable determinar si su solicitud se enmarca dentro de los postulados que consagra

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

el literal c., que se transcribió en el párrafo que antecede, pasando en consecuencia a analizar los siguientes aspectos:

**5.6.2.1.-** Tal y como quedara plasmado a lo largo de esta sentencia, están profusamente relatados los fundamentos de hecho causantes del desplazamiento forzado de las víctimas **NANCY PEÑA MAJE y FEDERICO CORTÉS**, y demás miembros de su núcleo familiar, resaltando que éstos laboraban como docentes en diferentes municipios del Caquetá, sumado a que la señora **PEÑA MAJE** es hermana de un reconocido cabecilla guerrillero de esa zona del país reconocido con el alias de **MOJOSO**, motivo por el cual otros miembros de la familia Peña Maje, fueron asesinados, reclutados y víctimas de escabrosos hechos de violencia tales como violaciones y tortura, al punto que fue amenazada con matar a sus hijos y/o reclutarlos a movimientos subversivos al margen de la ley, situación que a la fecha ellos consideran no les permite regresar a su tierra por tanto le dificulta ir a realizar las labores propias de las docencia y por consiguiente tratar de llevar una vida tranquila.

**5.6.2.2.-** Dentro de la legislación de restitución de tierras actualmente vigente, se prevé en forma subsidiaria que ante la imposibilidad de restituir el predio, se haga efectiva la compensación que prevé el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, ordenando la transferencia del bien al Fondo de la Unidad de Restitución, conforme a lo reglado por el art. 91 ibídem, quien a través de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIA LA PREVISORA S.A. NIT. 830.053.105-3 deberá realizar las gestiones para su transferencia jurídica y entrega material.

**5.6.2.3.- DRAMA SOCIAL GENERADO CON EL DESARRAIGO FORZOSO.** La historia reciente de nuestro conflicto armado interno, nos dice que dentro de las más variadas formas de violencia reconocidas en nuestro país, los grupos armados ilegales acudieron a toda clase de amenazas y extorsiones, dirigidas en principio a personas de cierta capacidad económica, luego individualmente a personas previamente seleccionadas y posteriormente en forma generalizada e indiscriminada a comunidades enteras. Como parte de esa abominable estrategia, la subversión amenazó de manera soterrada a los solicitantes **NACY PEÑA MAJE y FEDERICO CORTES**, nefasta circunstancia que se convirtió en la verdadera razón para salir desplazados de la región del Caquetá.

**5.6.2.4.-** Estas específicas circunstancias, aunadas a la falta de voluntad para regresar, demuestran que no se cumple a cabalidad el PRINCIPIO PINHEIRO 10 relativo a la exigencia de una manifestación clara y expresa de voluntad por parte de la víctima desplazada para regresar y obviamente recibir el fundo restituido. Efectivamente, la Agencia de las Naciones Unidas (ONU) para los refugiados, a través de su Relator Especial señor **PAULO SERGIO PINHEIRO**, consagró los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las personas desplazadas, de los cuales se resalta el PRINCIPIO 10 denominado Derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, el cual debe fundarse en una elección libre, informada e individual, previa información sobre las condiciones relativas a la seguridad física, material y jurídica.

De otro lado, los solicitantes consideran que sus vidas y las de su familia se vería seriamente amenazada en el evento de tener que regresar al inmueble que un día tuvo que abandonar por motivo de la violencia que día a día se ha venido viviendo en el país y aún más en esa zona específica del departamento del Caquetá, como lo es el municipio de San

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

Vicente del Caguán. Aunado a ello manifiestan los reclamantes que ellos ya han sabido como subsistir en otros lugares y han aprendido adaptarse a la forma de educar en otros departamentos del país y de esta manera han conseguido el sustento económico del hogar, lo que sin lugar a la más mínima hesitación constituyen elementos de juicio con entidad suficiente para acceder a la concesión de las pretensiones subsidiarias, referentes al otorgamiento de la deprecada compensación.

**5.6.3.- COMPLEMENTO DE LA COMPENSACION.** No obstante el reconocido espíritu de la ley de restitución de tierras, consistente en garantizar el retorno de las personas inescrupulosamente despojadas o desarraigadas de sus inmuebles, el legislador previó dentro de la integralidad de la misma, concretamente en el art. 72 de la Ley 1448 de 2011, que cuando la restitución jurídica y material del inmueble se torne imposible o si el despojado manifiesta no querer retornar, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerá como alternativa y previa concertación con él, la entrega de un terreno equivalente o similar, y como última opción, compensarlo con dinero, siempre y cuando no sea posible ninguna de las formas establecidas de restitución.

**5.6.3.1.-** En cumplimiento del anterior postulado legal, el legislador profirió el Decreto 4829 de 2011, a través del cual reglamentó lo atinente a la COMPENSACION por parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y otros aspectos necesarios para ejecutar los fines y propósitos de la Ley. A su turno, dentro de los apartes del art. 73 de dicho Decreto, se puede colegir de su Numeral 6, la prevención del desplazamiento forzado, protección a la vida e integridad del reclamante e igualmente protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas, en armonía con un retorno voluntario en condiciones de seguridad, sostenibilidad y dignidad.

**5.6.3.2.-** Igualmente, se torna imperioso traer a colación y como complemento los siguientes aspectos netamente legales, con base en los cuales se edifica lo atinente a la COMPENSACION, que a continuación se transcriben:

- a) *El art. 100 de la Ley 1448 de 2011, prevé que se podrá realizar la entrega del bien despojado directamente al solicitante o a la Unidad Administrativa a favor del despojado dentro de los tres días siguientes al pago de las compensaciones ordenadas por el juez o magistrado. (Subrayas fuera de texto).*
- b) *A su turno, el literal k del art. 91 de la misma codificación referente al CONTENIDO DEL FALLO, establece: k) Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle.*

Colofón de lo antes dicho, se accederá al otorgamiento de la COMPENSACION que permite la ley, a favor de la víctima reclamante, contando para ello que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, emitió la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 artículo 69 del Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, que dice:

*“Artículo 69. Transferencias simultáneas y condición resolutoria. El Grupo Fondo coordinará con las víctimas propietarias de los bienes imposibles de restituir para que en cumplimiento de la sentencia judicial suscriban las escrituras públicas de cesión o transferencia de los bienes a la Unidad, en forma simultánea con*

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

*la transferencia o entrega de la compensación en especie o dinero que les haga la Unidad a través de resolución administrativa de asignación"*

**5.6.4.-** Descendiendo al caso concreto, es preciso atender que el citado art. 72 de Ley 1448 de 2011, prevé que ante la imposibilidad de retornar al predio restituido, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. Sobre la COMPENSACION en dinero, ello sólo procederá cuando no sea posible ninguna de las formas de restitución, aspecto perfectamente reglado por el art. 36 del Decreto 4829 de 2011, que dice: *"...Compensación a propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa. Es la suma de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a la persona de buena fe exenta de culpa que, hubiera sido propietario o poseedor, u ocupante de un predio baldío susceptible de adjudicación; que la misma sentencia ordena restituir a quien ha sido declarado víctima despojado de la propiedad, posesión u ocupación."*

**5.6.4.1.-** Así las cosas, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, considera viable dar aplicación al artículo 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagra el PRINCIPIO DE BUENA FE, la que por tanto se presume en las víctimas, que como quedó demostrado acreditaron mediante prueba sumaria el daño sufrido, conforme la recopilación de material probatorio allegado por la Unidad, constatándose además que no hay ninguna persona que formule oposición o se manifieste contraria a lo pretendido con esta acción de carácter constitucional.

**5.6.4.2.-** En el mismo orden de ideas, con base en la totalidad de pruebas recaudadas, comprobado el contexto fáctico y jurídico que rodea la etapa administrativa y la fase judicial de la presente solicitud, la conclusión no puede ser otra que aceptar la concurrencia o cumplimiento de requisitos exigidos por el literal c, del multicitado art. 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el PRINCIPIO PINHEIRO 10, el numeral 6º del art. 73 ibídem, en armonía con los artículos 36 y 37 del Decreto 4829 de 2011, facultando entonces al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Nivel Central, para que en un término de TRES MESES coordine y adelante las gestiones que sean necesarias con la Unidad de Tierras – Dirección Territorial Caquetá, y con las víctimas señores NANCY PEÑA MAJE y FEDERICO CORTES CARDENAS, a fin de materializar la COMPENSACION a que tiene derecho la mencionada ya sea en ESPECIE o por vía de COMPENSACION MONETARIA, tomando como referente principal las consideraciones plasmadas en esta parte motiva, advirtiendo que el mencionado plazo puede ser modificado de consuno entre éstas y aquel.

**5.7.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

**5.7.1.-** Como complemento de los anteriores postulados, es preciso no perder de vista que igualmente es política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

*"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales*

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

*con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).*

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que la señora NANCY PEÑA MAJE, quien sufrió directamente los hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima.

**5.7.2.-** De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

*“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”*

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

**5.7.3.-** Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápite de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

**“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN.** Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

**ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS.** *Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.*

**ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS.** *En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.*

**5.8.- DE LOS DEMAS INTERVINIENTES.** De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que la señora Procuradora Delegada conceptuó que era procedente la restitución jurídica del predio objeto de estudio a favor de los señores NANCY PEÑA MAJE y FEDERICO CORTES CARDENAS, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápite anteriores.

Además, bajo el anterior direccionamiento legal, y en aplicación del artículo 88 inciso final de la ley 1448 de 2011, comoquiera que se encuentra perfectamente dilucidado que ni en el trámite administrativo ni en la fase judicial, se presentó alguna persona diferente a los propietarios solicitantes con interés en el inmueble, la consecuencia directa de dicho marco fáctico jurídico no es otra que proferir inmediatamente la sentencia de restitución jurídica y material, teniéndose como fidedignas las pruebas recaudadas por

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, y corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

**6.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**1.- RECONOCER** y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras de los señores **NANCY PEÑA MAJE** y **FEDERICO CORTES CARDENAS**, identificados con cédula de ciudadanía N° **40.770.013** y **14.272.148** expedidas en Florencia (Caq) y Armero Guayabal (Tol) respectivamente, y demás miembros de su núcleo familiar al momento de su desplazamiento conformado por sus hijos **KATTERYNN DAYANN**, **ANYIE JULYETH**, **HANNDARSSON YHERMAN** y **JHANS FEDERYSH CORTES PEÑA** (este último menor de edad), identificados con cédula de ciudadanía No. **1.117.819.952**, **1.014.244.776**, **17.690.875** y T.I No. **1.118.363.164** respectivamente, por ser víctimas de desplazamiento, y en consecuencia, OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV**, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de las mencionadas personas en el Registro Único de Víctimas "RUV", que lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

**2.- ORDENAR** en favor de las víctimas señores **NANCY PEÑA MAJE** y **FEDERICO CORTES CARDENAS**, la **RESTITUCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD** del inmueble urbano **LOTE 8 MANZANA R**, barrio Ciudad Bolívar municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **425-75809**, y el código catastral No. **18-753-01-01-0520-0008-000**, en extensión georreferenciada de **cientos cuarenta y siete punto cuatrocientos cincuenta y cuatro (147.454 Mts<sup>2</sup>) metros cuadrados**, al que le corresponde los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
CASA 1	726282,817	923244,167	2° 7' 14.593" N	74° 46' 2.892" W
CASA 2	726280,019	923250,407	2° 7' 14.516" N	74° 46' 2.691" W
CASA 3	726260,345	923241,587	2° 7' 13.842" N	74° 46' 2.988" W
CASA 4	726263,146	923235,348	2° 7' 13.952" N	74° 46' 3.177" W

Linderos:



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto casa 1 en dirección Sur Oriente en línea recta con una distancia de 6,84 metros hasta llegar al punto casa 2, colinda con vía Pública denominada Calle 26.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto casa 2 en dirección Sur Occidente en línea recta con una distancia de 21,56 metros hasta llegar al punto casa 3, colinda con predio de Nancy Betancourt.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto casa 3 en dirección Nor Occidente en línea recta con una distancia de 6,84 metros hasta llegar al punto casa 4, colinda con el Alcantarillado.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto casa 4 en dirección Nor Oriente en línea recta con una distancia de 21,56 metros hasta llegar al punto casa 1, colinda con predio de Nidia Cortes.</i>

**3.-** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán (Caq)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**4.- OFICIAR** por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Regional Caquetá, para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a llevar a cabo la **GEOREFERENCIACIÓN o actualización del PLANO CARTOGRÁFICO O CATASTRAL** del predio urbano restituido, cuya área, coordenadas y linderos actuales son los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia, conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá.

**5.-** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes **NANCY PEÑA MAJE** y **FEDERICO CORTES CARDENAS**, y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral 1º de esta providencia, tanto la **CONDONACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL**, así como de otras **TASAS, CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS MUNICIPALES** que hasta la fecha adeude el lote restituido, el cual ya se encuentra identificado, como la **EXONERACIÓN** de pago del mismo tributo, por el período de dos años fiscales comprendido entre el primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán (Caq), Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**6.-** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las mencionadas víctimas, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

7- Para la materialización de lo dispuesto en el numeral que antecede, se ORDENA al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, que en el lapso de TRES MESES y previo análisis y concertación con las víctimas desplazadas, determine la clase de COMPENSACION que se les ha de otorgar e igualmente que se lleve a cabo su aplicación y ejecución en beneficio de las mencionadas víctimas. Para ello se deberán acudir a la normatividad establecida en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad. El cumplimiento de lo acá ordenado deberá ser comunicado a este estrado judicial.

Una vez se establezca la clase y/o el tipo de compensación que se le otorgue a los beneficiarios, póngase en conocimiento del Juzgado las medidas subsidiarias de restitución a fin de determinar la pertinencia o no de las medidas complementarias relacionadas con la implementación de un proyecto de generación de ingresos o inclusión productiva urbana y el otorgamiento de un subsidio de vivienda.

8.- ORDENAR conforme al literal k. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el art. 111 ibídem, artículos 36 a 39 del Decreto 4829 de 2011, y los artículos 18, 56 y 67 a 71 de la Resolución No. 953 del 28 de diciembre de 2012 (Manual Técnico Operativo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas), la TRANSFERENCIA, del terreno urbano restituido y distinguido registralmente como **LOTE 8 MANZANA R** identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **425-75809** y Cédula Catastral N° **18-753-01-01-0520-0008-000**, ubicado en el barrio Ciudad Bolívar del municipio San Vicente del Caguán (Caquetá), de las víctimas solicitantes **NANCY PEÑA MAJE** y **FEDERICO CORTES CARDENAS**, cuyos linderos y área, están plasmados en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, respecto del cual fueron despojados junto con los demás miembros de su núcleo familiar y que se torna imposible restituirle, a favor del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual se ordena a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguan (Caquetá)** realizar la transferencia jurídica a nombre de **FIFEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PROVISORA S.A.**, identificado con el NIT **830-053-105-3**, la cual se hará simultáneamente con la entrega de la compensación, como lo consagra el artículo 69 de la resolución N° 953 de 2012. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

9.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV la inclusión de los solicitantes y de los demás miembros de su núcleo familiar en el Programa de Atención PSICOSOCIAL (PAPSIVI), en razón a las graves afectaciones que el conflicto armado ocasionó en la siquis de los miembros de la familia **CORTÉS PEÑA**.

10.- ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección activar la ruta de protección de la solicitante y de su núcleo familiar con el fin de caracterizar, realizar valoración de riesgo e implementar las medidas de protección que sean necesarias para salvaguardar la vida e integridad personal de los reclamantes.

11.- COMNINAR tanto al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como a las Secretarías de Educación Municipales de Ibagué y/o Fusagasugá, para que realicen el estudio respecto de la posibilidad de un eventual traslado de la docente **NANCY PEÑA**

**SENTENCIA No. 0073**

**Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00027-00**

**MAJE**, de Puerto Boyacá a las mencionadas municipalidades, tal y como se advirtió en los oficios con radicados No.2019EE173463 y 2019EE173466 emanados del referido ente ministerial.

**12.-** ORDENAR que una vez se establezca la clase COMPENSACION que recibirán las víctimas solicitantes, siempre y cuando sea procedente que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Caquetá y el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán (Cag), los señores Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, el Comando Departamento de Policía Caquetá, el Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, integrar a los solicitantes **NANCY MAJE PEÑA**, y **FEDERICO CORTES CRDENAS**, y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, enseñando la información pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014

**13.- CONMINAR** a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Proyectos Productivos, Oferta Institucional, programas de generación de ingresos económicos y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Gobernación del Caquetá, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**14.-** OFÍCIESE al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

**15.- NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Caquetá, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Caquetá, al señor Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ**  
Juez.-